



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/02/2024

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|--|---------------|
| 5200141 89002 2021 00098 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs RUTH ESMERALDA GUERRERO ROSERO | Auto requiere parte demandante y decreta medida cautelar | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2021 00194 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE | Auto resuelve recurso de reposicion y ordena seguir adelante con la ejecucion | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2021 00423 | Verbal Sumario | JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO | Auto aprueba liquidación de costas | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2022 00172 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO JOSE ALVARO PAZ JOJOA | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2022 00315 | Ejecutivo Singular | COOASMEDAS vs JOHN SEBASTIAN-SARASTY GALARZA | Auto requiere parte demandante | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2022 00334 | Ejecutivo Singular | GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY vs HENRY FLOREZ ANDRADE | Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por cumplimiento de acuerdo conciliatorio | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2022 00405 | Ejecutivo Singular | EDITORA SKY S.A.S. vs YANCELI GONZALES ZAPATA | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2023 00059 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO ACOSTA ROSAS vs ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO | Auto requiere parte demandante y decreta secuestro | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2023 00577 | Verbal Sumario | MAURICIO - ARELLANO vs MARIA - NARVAEZ GONZALES | Auto corrige auto con error | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00046 | Ejecutivo Singular | HILDA VIVIANA PORTILLA vs RUBEN ERASO ESTRELLA | Auto inadmite demanda | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00052 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFREN RODRIGUEZ TARAPUEZ | Auto rechaza Demanda por competencia | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00054 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs KEBYN ALFREDO JARAMILLO BACCA | Auto inadmite demanda | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00055 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO | Auto libra mandamiento pago | 15/02/2024 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|--|---------------|
| 5200141 89002 2024 00056 | Ejecutivo Singular | ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. vs LUIS IMBACUAN | Auto inadmite demanda | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00058 | Ejecutivo Singular | JOSE ELIECER - CAICEDO URBANO vs EDGAR MAURICIO POTOSI | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00059 | Ejecutivo Singular | EMPOPASTO S.A. ESP vs PAULINA VALLEJO DE GRIJALBA | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00060 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIRO JHONSON-RUIZ BURBANO | Auto inadmite demanda | 15/02/2024 |
| 5200141 89002 2024 00061 | Ejecutivo Singular | CONDOMINIO TORRES DE MARILUZ PH PRIMERA ETAPA vs BERNARDO TARCISIO - GARCIA AGREDA | Auto abstiene librar mandamiento de pago | 15/02/2024 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 8 febrero 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición formulado por el señor apoderado demandante, en contra del proveído de 30 de junio 2023, mediante el cual se ordenó realizar los trámites concernientes a la notificación personal a la parte demandada, en las direcciones conocidas en el proceso, además de solicitar a la parte actora, las evidencias que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica dairy116@hotmail.com .

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002 - 2021 - 00194 - 00. |
| Ejecutante: | Caja de Compensación Familiar de Nariño. |
| Ejecutado: | Dairy Yamile Santacruz Recalde. |

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de 30 de junio 2023, mediante el cual se ordenó realizar los trámites para la notificación personal a la parte demandada en las direcciones conocidas al interior del proceso, a la vez que se dispuso requerir a la parte actora para que acredite cómo obtuvo la dirección electrónica dairy116@hotmail.com, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A través de escrito de 7 de julio de 2023, el señor apoderado demandante, solicita se reponga la decisión motivo de inconformidad, en la que se lo requiere para practicar nuevamente la notificación personal a la parte demandada, porque si bien en la demanda se omitió consignar la dirección electrónica de la señora DAIRY SANTACRUZ, lo cierto es que con el ánimo de cumplir con la carga de la notificación, su representada le suministró aquella dirección por ser el medio más expedito para tal fin, que por ello el 28 de julio de 2022 se remitió la notificación personal a dicha dirección, obteniéndose como certificación que “El destinatario abrió la notificación”, de manera que la etapa de enteramiento está satisfecha.

Sugiere que era suficiente que el Despacho hubiera requerido a la parte demandante para verificar dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico, pero que ahora se

pretende duplicar el acto procesal de notificación y revivir términos procesales precluidos.

Indica que la dirección de correo electrónico de la demandada, se obtuvo de la plataforma SISU de consultas de COMFAMILIAR DE NARIÑO, en donde se evidencia que la demandada cuenta con el mismo correo electrónico en el cual se efectuó la notificación personal, para el efecto se permite aportar las constancias respectivas en las que se señala como correo electrónico de la demandante la siguiente dirección dairy116@hotmail.com.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Luego de revisadas las constancias aportadas con el escrito de reposición que ahora se examina, el Despacho encuentra acreditada la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE. En efecto, se aporta una captura de pantalla, en la que verifican los datos personales de la señora SANTACRUZ RECALDE, entre ellos el "Email : DAIRY116@HOTMAIL.COM", los cuales reposan en las bases de datos de COMFAMILIAR DE NARIÑO, quien se trata de la parte ejecutante, dirección electrónica en la que se surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, de ahí que el Despacho repondrá la decisión recurrida, pues se ha superado el defecto advertido en el auto motivo de inconformidad.

Ahora bien, revisado la notificación remitida a la precitada dirección electrónica, el juzgado advierte que la misma acoge las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de tener a la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, como notificada en debida forma del mandamiento de pago.

En esa medida, estimando que la parte demandada DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 30 de junio de 2023, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente del mandamiento de pago proferido en este asunto, a la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, por medio del correo electrónico dairy116@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f9d783be50e02ebf905b1b3101edcce07940e76f40bd8c23bcf5cded6596d**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 9 febrero 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Restitución de la tenencia de bien inmueble. |
| Expediente: | 520014189002 - 2021 - 00423 - 00. |
| Demandante: | José de Jesús Quiroz Velázquez. |
| Demandada: | Karen Cristina Erazo Ibarra. |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas, la cual ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., de ahí que se procederá con su aprobación.

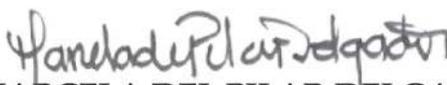
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por aviso, a través del correo electrónico conocido, teniendo en cuenta que han pasado más de 30 días desde la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8a1bb8bb612072573ede4d3382c258289bd185aa874d95d44a8a86bcc6142**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, febrero nueve de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Restitución de la tenencia de bien inmueble. |
| Expediente: | 520014189002 - 2021 - 00423 - 00. |
| Demandante: | José de Jesús Quiroz Velázquez. |
| Demandada: | Karen Cristina Erazo Ibarra. |

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

| COSTAS. | PESOS (\$) |
|--|-----------------------|
| Agencias en derecho (Un salario mínimo legal mensual vigente 2023 - Fijadas en audiencia de 3 de marzo de 2023 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.). | \$1.160.000.00 |
| GASTOS PROCESALES ACREDITADOS | \$0.0.00 |
| | \$1.160.000.00 |

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendado 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00172-00 |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Segundo José Álvaro Paz Jojoa |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El Abogado LUIS EDUARDO RUA MEJIA, como apoderado especial de Banco de Bogotá, conjuntamente con la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que se ha cancelado la totalidad de las obligaciones perseguidas en este asunto (455722263 / 255945678), en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado especial del demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00172-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderada judicial, en contra del señor

SEGUNDO JOSÉ ÁLVARO PAZ JOJOA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor SEGUNDO JOSÉ ÁLVARO PAZ JOJOA, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAU CORPBANCA, de la ciudad de Pasto.

OFÍCIESE a los señores GERENTES de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf966b26508fa23e8f456a16782be3bffa9a0eb83fe6d32edca81d0eae77239**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, que allega la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00315-00 |
| Demandante: | Coasmedas |
| Demandado: | John Sebastián Sarasty Galarza |

REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, en función de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: sebastiansarasty@hotmail.com, misma sobre la que no arriba las evidencias que acreditan que corresponde a la persona a notificar, no ajustándose así al contenido del artículo 8 de la precitada ley, cuando solo manifiesta que fue suministrado al momento en que el deudor solicitara el crédito a la entidad demandante.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, allegue las evidencias donde se acredita que la dirección electrónica referida corresponde al demandado, previo a determinar si la notificación se ha surtido en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las evidencias donde se acredita que la dirección electrónica: sebastiansarasty@hotmail.com, corresponde a la persona a notificar, en aras de verificar que la notificación al ejecutado JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA se ha surtido en debida forma, conforme a lo estatuido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7bf5ca2a5b3769d476693fa4718de4a993219e7011be283d7ec45b9199bf8**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la endosataria de la parte demandante y el apoderado de la parte ejecutada, han solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 19 de octubre del año 2023. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00334-00 |
| Demandante: | Guillermo Mardoqueo Insuasty |
| Demandado: | Henry Flórez Andrade |

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2023, las partes resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTI, como parte demandante y el señor HENRY FABRICIO FLOREZ ANDRADE, como parte demandada.

En consecuencia, el señor HENRY FABRICIO FLOREZ ANDRADE, se compromete a cancelar la suma de \$ 11.000.000, en favor de la demandante, que comprenden capital e intereses mora, suma que se pagará de la siguiente manera:

La suma de \$ 3.000.000 el día de hoy 19 de octubre de 2023, dineros que la parte demandante tiene recibidos a satisfacción.

El saldo, es decir la suma de \$ 8.000.000, el día 20 de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m. en la oficina de la apoderada demandante YAQUELINE CAICEDO CORAL, ubicada en la Calle 17 No. 20-90 Oficina 302 Edificio Mauro Narváez – centro de Pasto.

Realizado el pago por parte del demandado, la parte demandante se compromete a expedir el recibo correspondiente y solicitar ante este despacho de forma inmediata, la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de no hacerlo la parte

demandante, el apoderado del ejecutado podrá solicitar la terminación, adjuntando el recibo correspondiente.

SEGUNDO: En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 20 de noviembre de 2023, suspensión que se decreta con base en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso (...)

La profesional del derecho YAQUELINE CAICEDO CORAL, en calidad de endosatario de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en los términos acordados el 19 de octubre de 2023.

Acreditado el cumplimiento y el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Así las cosas, verificado el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado y estando conformes las partes con el dinero recibido, según da cuenta el memorial suscrito por los apoderados del demandante y demandado, se despachará favorablemente lo pedido, levantando la suspensión del proceso, accediendo a la petición de la parte ejecutante, en aplicación al artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00334-00, propuesto por el señor GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY, en contra del señor HENRY FLÓREZ ANDRADE, por pago total de la obligación, conforme al monto acordado en audiencia de conciliación celebrada ante esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor HENRY FLÓREZ ANDRADE como Empleado de ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

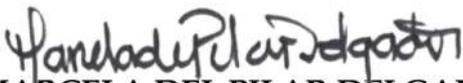
Se pone de presente, que a la fecha no hay títulos constituidos por cuenta del presente asunto.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf112cb887a0de39b0cf12eeb6055e30f879b879121bf4f3608229d47e5935**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendario 16 de marzo de 2023.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, quince de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00405-00 |
| Demandante: | Editora SKY S.A.S. |
| Demandado: | Yanceli González Zapata |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, como apoderada de Editora SKY S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que se ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00405-00, propuesto por EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora

YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar, bajo la matrícula mercantil No. 43457701 de propiedad de la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA.

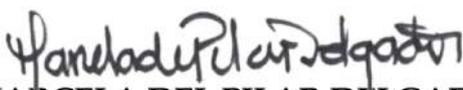
OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

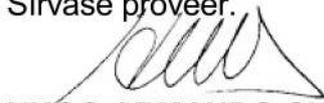
Código de verificación: **3c9a428386013ede50f2fd293aa99f1b6193f3790659a4c08ba4ce3eb66730c1**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error de digitación cometido en el auto que rechazó la demanda, lo que conllevó a que sea remitido erradamente, a un Despacho el cual carece de competencia.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Indemnización de Perjuicios |
| Expediente: | 520014189002-2023-000577-00 |
| Demandante: | Mauricio Andrés Arellano Rosero |
| Demandado: | María Elssy Narváez |

CORRIGE ERROR

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte un error cometido en el auto de 18 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, misma que fue remitida por competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, cuando lo correcto era ordenar su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por lo cual se procederá a su corrección.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección del auto de fecha 18 de enero de 2024, en el sentido de precisar que el Despacho al cual se debía remitir el presente asunto es el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto que rechazó la demanda, calendado 18 de enero de 2024, el cual quedará así:

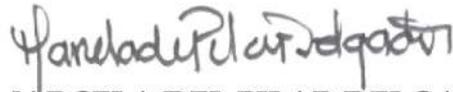
“SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, a través de la Oficina Judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

(...)

Por secretaría remítase el oficio correspondiente y el link del expediente.

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b02627f5f85b7303d681a23e18d3d6b63e05e4d5401cb01569de7e576663ffe

Documento generado en 15/02/2024 04:35:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00046-00 |
| Demandante: | Hilda Bibiana Portilla Montenegro |
| Demandado: | Rubén Dario Eraso Estrella |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora HILDA BIBIANA PORTILLA MONTENEGRO, en contra de RUBEN DARIO ERASO ESTRELLA.

CONSIDERACIONES

La señora HILDA BIBIANA PORTILLA MONTENEGRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un contrato de obra.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falencia advertida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, portador de la T. P. No. 248.062 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante HILDA BIBIANA PORTILLA MONTENEGRO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2370209f65e7071caf58e90ccb827bb08c6876304f60bd50cd9d33a2ee2eae70

Documento generado en 15/02/2024 04:35:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00052-00 |
| Demandante: | Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional Limitada - COFINAL LTDA. |
| Demandado: | Oscar Efrén Rodríguez Tarapues |

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fijando la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado OSCAR EFRÉN RODRÍGUEZ TARAPUES, recibirá notificaciones en **la casa 45 del Corregimiento de Jongovito**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

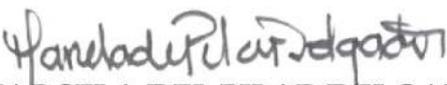
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, en contra de OSCAR EFRÉN RODRÍGUEZ TARAPUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5272a6e83517a25b33484ad9fe4a3c22367d7650283d458b90c7136a304a1a5**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00054-00 |
| Demandante: | Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional Limitada - COFINAL LTDA. |
| Demandado: | Kebyn Alfredo Jaramillo Bacca |

INADMITE DEMANDA

La Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional Limitada - COFINAL LTDA., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el pagaré No. 1292162.

De la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Por otro lado, con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, portadora de la T. P. No. 252.603 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9c6a5c622eeb90a6f8630b81b4a643bfe7207bd7fd29cf0f1ebf12802ad82**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario |
| Expediente: | 520014189002-2024-00055-00 |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado: | Jonnathan David Del Castillo Bastidas |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 5288 de 6 de octubre de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 41.840.745, por concepto de capital acelerado.
- b. Por los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 729.728 correspondiente a la cuota trasladada de 12 de julio de 2020
- d. \$ 729.352 correspondiente a la cuota trasladada de 12 de agosto de 2020
- e. \$ 730.000 correspondiente a la cuota de 12 de junio de 2023
- f. \$ 730.000 correspondiente a la cuota de 12 de julio de 2023
- g. \$ 730.000 correspondiente a la cuota de 12 de agosto de 2023
- h. \$ 730.000 correspondiente a la cuota de 12 de septiembre de 2023
- i. \$ 731.000 correspondiente a la cuota de 12 de octubre de 2023
- j. \$ 731.000 correspondiente a la cuota de 12 de noviembre de 2023
- k. \$ 731.000 correspondiente a la cuota de 12 de diciembre de 2023
- l. \$ 584.800 correspondiente a la cuota de 12 de enero de 2024

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JONNATHAN DAVID DEL CASTILLO BASTIDAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-134139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, portador de la T. P. No. 245.529 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b29744917211c64280b7ab53d036884f3af0d4cf476c6ff41654c80e1ae05e

Documento generado en 15/02/2024 04:35:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00056-00 |
| Demandante: | Administración e Inversiones Comerciales S.A. "ADEINCO S.A." |
| Demandado: | Luís Alberto Imbacuan Jojoa |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO S.A.", a través de apoderado judicial en contra del señor LUÍS ALBERTO IMBACUAN JOJOA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se consigna que el lugar físico de notificación del demandado LUÍS ALBERTO IMBACUAN JOJOA, es "la manzana 1 casa 41 0 de la ciudad de Pasto, sin especificar el barrio o la comuna, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, a efectos de determinar la competencia del juzgado.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO S.A.", en contra del señor LUÍS ALBERTO IMBACUAN JOJOA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., y en su nombre al profesional del derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, portador de la T. P. No. 306.000 del C. S. de la J., actúe como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO S.A.", en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871a6a85d400960a434e78734c0ee6692d6ecdf5aa6396e7d4807306049ce324

Documento generado en 15/02/2024 04:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2024-00058-00 |
| Demandante: | José Eliecer Caicedo Urbano |
| Demandado: | Edgar Mauricio Potosí Guerrero |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR MAURICIO POTOSÍ GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ ELIECER CAICEDO URBANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

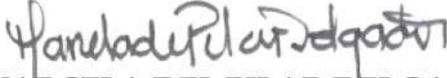
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado EDGAR MAURICIO POTOSÍ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO FERNANDO CAICEDO CÓRDOBA portador de la T. P. No. 368.835 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JOSÉ ELIECER CAICEDO URBANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 14 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

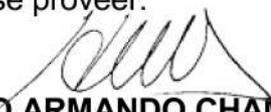
Código de verificación: **fac23523decf53210acb377bd5ec188ebf213125742e61f8c4a2fb6789b4476f**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00059-00 |
| Demandante: | Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP |
| Demandado: | Paulina Vallejo de Grijalba y Otros |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S. A. E.S.P en contra de PAULINA VALLEJO DE GRIJALBA, IGNACIO GRIJALBA VALLEJO, CONCEPCIÓN DEL CARMEN GRIJALBA VALLEJO, JAVIER EFRAÍN GRIJALBA VALLEJO, ROSARIO PATRICIA GRIJALBA VALLEJO, ALEXANDRA ELIZABETH GRIJALBA BASTIDAS, ROSA VIVIANA GRIJALBA BASTIDAS, ANA LUISA GRIJALBA BASTIDAS, AURA CECILIA GRIJALBA BASTIDAS y LUÍS ANTONIO GRIJALBA VALLEJO, con fundamento en una factura de acueducto y alcantarillado.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAULINA VALLEJO DE GRIJALBA, IGNACIO GRIJALBA VALLEJO, CONCEPCIÓN DEL CARMEN GRIJALBA VALLEJO, JAVIER EFRAÍN GRIJALBA VALLEJO, ROSARIO PATRICIA GRIJALBA VALLEJO, ALEXANDRA ELIZABETH GRIJALBA BASTIDAS, ROSA VIVIANA GRIJALBA BASTIDAS, ANA LUISA GRIJALBA BASTIDAS, AURA CECILIA GRIJALBA BASTIDAS y LUÍS ANTONIO GRIJALBA VALLEJO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante EMPOPASTO S.A. E.S.P. las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$ 4.908.323, correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 128.573 por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

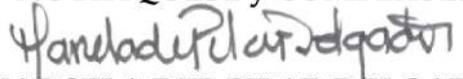
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados PAULINA VALLEJO DE GRIJALBA, IGNACIO GRIJALBA VALLEJO, CONCEPCIÓN DEL CARMEN GRIJALBA VALLEJO, JAVIER EFRAÍN GRIJALBA VALLEJO, ROSARIO PATRICIA GRIJALBA VALLEJO, ALEXANDRA ELIZABETH GRIJALBA BASTIDAS, ROSA VIVIANA GRIJALBA BASTIDAS, ANA LUISA GRIJALBA BASTIDAS, AURA CECILIA GRIJALBA BASTIDAS y LUÍS ANTONIO GRIJALBA VALLEJO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a9da4327c8a2ef903bc2247827e5a7982b64d615a60ed1bf6066edc06cc4b**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00060-00 |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA. |
| Demandado: | Jairo Jhonson Ruíz Narváez |

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial en contra del señor JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

- El abogado DAYRON STHYVEN VILLAGOMEZ GAON, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., presenta demanda ejecutiva singular, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogado, sin que sea posible determinar si esta se encuentra vigente.

El artículo 31 del Decreto 196 de 197 dice: *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....*

El Artículo 32 de la misma obra, agrega. *Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad....*

De lo anterior, se colige la necesidad de que se aporte el documento echado de menos, para el ejercicio del derecho de postulación.

- b. Por otro lado, se advierte que en el acápite de notificaciones, se consigna que el demandado JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ recibirá notificaciones en la Vereda El Pedregal - Arboleda, sin especificar el municipio a la que pertenece, toda vez que dicha vereda no corresponde al circuito de Pasto; por lo que se hace necesario que la ejecutante aclare esta circunstancia para efectos de dar aplicación al acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 a efectos de determinar la competencia territorial.
- c. Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877bc2cdbc9e1ceac26d70907515fa82f457faa9421969120eeba96446e252b**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2024-00061-00 |
| Demandante: | Condominio Torres de Mariluz P.H. (primera etapa) |
| Demandado: | Bernardo Tarcicio García Agreda |

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONDOMINIO TORRES DE MARILUZ P.H. (primera etapa), actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor BERNARDO TARCICIO GARCÍA AGREDA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 48 de la ley 675 que regula el régimen de propiedad horizontal, en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (destaca el juzgado

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que el señor BERNARDO TARCICIO GARCÍA AGREDA, adeuda al demandante unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración en mora, empero NO se allega los certificados de las expensas ordinarias y extraordinarias mismo que deberá ser expedido por el administrador, en los términos de los preceptos legales en cita.

En consecuencia, al no aportarse el título base de recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

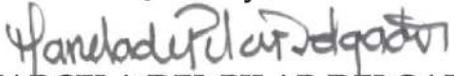
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO TORRES DE MARILUZ P.H. (primera etapa), en contra del señor BERNARDO TARCICIO GARCÍA AGREDA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, portadora de la T. P No. 292.809 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 17 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660bf6f735571bee953fc01ab9d13854ce5c47fc2272adeb69fd7de430da421f**

Documento generado en 15/02/2024 04:35:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>